

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación...*

### **Derecho a la legítima defensa y cumplimiento del deber**

**Artículo 1°**- Modifícase el inc. 6 del art. 34 del Código Penal de la Nación Argentina, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“6°. El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurrieren las siguientes circunstancias:

- a) Agresión ilegítima;
- b) Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla, siempre que esta limitación no implique riesgo para su vida o la de su familia o quien le acompañe en el momento del hecho;
- c) Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

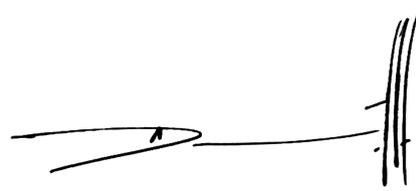
Se presume, salvo prueba en contrario, que concurren las circunstancias de este inciso, cualquiera sea el daño ocasionado al agresor, respecto de aquella persona que obrare: i) para rechazar la entrada por escalamiento, fractura o violencia en los cercados, paredes o entradas de su casa, departamento habitado o de sus dependencias; ii) por encontrar a una persona extraña dentro de su hogar, siempre que ésta ofreciere resistencia; iii) cuando la conducta tuviere lugar en un contexto de violencia de género, sea en el ámbito intrafamiliar o de convivencia de pareja, y aunque el ataque no sea actual o inmediato; iv) cuando se trate de robos cometidos con armas en la vía pública, mientras dure el accionar delictivo, hasta que las personas agresoras se hubiesen dado a la fuga por completo, y aún cuando guardaren las armas o no las tuviesen en sus manos, o se encontraren de espaldas a la víctima.”

**Artículo 2°**- Modifícase el inc. 4 del art. 34 del Código Penal de la Nación Argentina, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

“4°. El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo. Las fuerzas de seguridad podrán hacer uso del arma de

fuego cuando su vida o la vida de otras personas estén en riesgo. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que la utilización de fuerza letal resulta necesaria siempre y cuando la persona integrante de las fuerzas no contare con equipamiento no-letal, en aquellos casos donde la persona que crea la situación de riesgo objetivo se encontrare armada con arma blanca. El riesgo se medirá existente en tanto la situación delictiva continúe, aún cuando la persona que crea la situación de riesgo no tuviera el arma en la mano o emprendiera la huída;"

**Artículo 3°**- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



**Diego Santilli**  
**Diputado Nacional**

**Confirmantes:** Maximiliano Ferraro, Graciela Ocaña, José Luis Espert, Paula Oliveto, Ricardo López Murphy, Álvaro González, Victoria Morales Gorleri.

## FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto tiene por finalidad actualizar nuestro Código Penal en lo referido al derecho a ejercer la legítima defensa, así como el debido accionar de las fuerzas de seguridad en un Estado Democrático de Derecho.

En este sentido, el proyecto plantea una mirada centrada en la víctima de los delitos, y en su derecho a repeler los ataques, cuando el Estado ha fallado en su obligación de proteger y garantizar los derechos de las personas. A su vez, este enfoque se encuentra atravesado por la perspectiva de género, en tanto prevé la legítima defensa de mujeres y otras identidades que sufren violencia de género en forma sostenida, y que logran reaccionar en un momento que puede distar del ataque actual.

El avance de los fenómenos delictivos en el Estado ha llevado a las personas a una situación de indefensión absoluta. Y en aquellos casos donde las personas logran defenderse, el Estado -que falló en sus obligaciones de protección y garantía- las persigue penalmente, juzgando situaciones en las cuales las emociones y el miedo juegan papeles preponderantes desde la frialdad de un escritorio. Así, las víctimas terminan teniendo en muchos casos que dar explicaciones ante un Estado ausente sobre su accionar para salvar su vida y la de sus familias.

La legítima defensa es una excepción a la regla de responsabilidad penal, en tanto permite comportamientos delictivos típicos en determinadas circunstancias. Para ello, según la ley actual deben concurrir algunos requisitos: la existencia de una agresión ilegítima por parte de la persona agresora, que el acto de defensa sea necesario y proporcionado a dicha agresión, y la falta de provocación por parte de quien se defiende. A su vez, se agregan a estos un cuarto requisito que no se encuentra previsto en el Código, pero que surge de su naturaleza y ha sido incorporado por la doctrina: la inmediatez entre el ataque y la defensa.

Dichos requisitos deben darse en forma simultánea, y siempre que exista una conducta tipificada pero se encuentren cumplidos estos requisitos, la responsabilidad penal cede en virtud del instituto de la legítima defensa. Desde esta

mirada, la legítima defensa es un derecho de las personas, que proviene de su derecho a la vida y a la integridad, ante una situación de afectación a estos bienes creada por otra persona.

Sin embargo, existen varios problemas interpretativos a la hora de evaluar la responsabilidad penal de quien se defiende de una agresión ilegítima. El primero radica en la utilización de medios necesariamente racionales para repeler la agresión ilegítima. Sin embargo, tal como se encuentra actualmente legislado, y como suele ser interpretado por los tribunales, casi ningún caso entraría dentro de este cálculo racional de fuerzas. Así, no se tiene en cuenta que usualmente las personas que ejercen legítima defensa se encuentran en una situación de estrés y miedo que les lleva a actuar más en forma instintiva que calculando la paridad de armas. De igual manera, se exige que en fracciones de segundos las personas realicen cálculos que para los propios juzgadores resultan complejos de resolver en un despacho. Por esta razón, el presente proyecto prevé una aclaración respecto a que la limitación no implique un riesgo para la vida de la persona que se defiende, su familia o acompañantes al momento del hecho. La introducción del elemento del riesgo mitiga la necesidad de realizar un cálculo, e invierte la carga probatoria respecto a la necesidad o proporcionalidad del medio utilizado. Si bien en la teoría es el Ministerio Público Fiscal el encargado de demostrar que el medio resulta desproporcionado, en los hechos se le exige a la propia víctima que demuestre que la defensa era estrictamente necesaria y proporcionada.

El segundo problema interpretativo radica en la inmediatez o actualidad de la agresión ilegítima. En este sentido, la evaluación que realizan muchos tribunales resulta sumamente restrictiva en torno al derecho a defensa de las personas, dejándolas por segunda vez indefensas. Los casos más resonantes en torno a este tipo de interpretaciones se dieron respecto a mujeres que sufrían violencia de género, en tanto no se tiene en cuenta que el ataque resulta un continuo en el tiempo, y no eventos aislados que pueden o no producirse. De esta manera, cuando las personas que sufren violencia de género por parte de sus parejas se defienden, aunque el ataque no sea actual o inminente, es una respuesta a esta situación continua y a la misma ausencia estatal.

A su vez, en este mismo sentido, en otros casos delictivos se juzga exclusivamente que el acto no continuaba siendo riesgoso para la persona atacada

sólo por el hecho de que la persona agresora no tenía el arma en la mano, o estaba de espaldas, o se encontraba en proceso de emprender la fuga. Tal como lo demuestran los numerosos hechos delictivos, hasta tanto no desaparece la persona agresora de la escena, continúa existiendo riesgo de vida para la víctima. Innumerables casos de ejecuciones desde motos en fuga, así como disparos a quemarropa ya habiendo reducido a la víctima demuestran que el riesgo continúa siendo actual y concreto.

Por esta razón, en el proyecto se suman dos presunciones de legítima defensa: la de casos de violencia intrafamiliar o de parejas, y la de robos a mano armada. Estas dos, que se suman a la de rechazo de hurto con escalamiento y robo de hogar, así como a la de persona extraña en el hogar, son presunciones "*iuris tantum*" en tanto admiten prueba en contrario.

Finalmente, el proyecto brinda una herramienta a las fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus deberes públicos, al prever que el uso de fuerza resulta necesario cuando se encuentran en juego la vida de otras personas o de la persona integrante de las fuerzas de seguridad.

En este sentido, existieron casos resonantes de miembros de las fuerzas de seguridad -como el caso Chocobar- en el cual se sentenció a los mismos por exceso en cumplimiento del deber. Resulta contradictoria la propia idea de que un Estado esté comprometido a defender la vida y seguridad de las personas, y condene a aquellas que se encontraban cumpliendo con su deber intentando detener a una persona que acababa de atacar a otra y que se daba a la fuga armado generando un riesgo de vida a otras.

Ésto no implica para las fuerzas de seguridad una carta blanca, sino una herramienta para combatir el delito, por lo cual los casos de "gatillo fácil" también deben ser castigados duramente.

Estos proyectos no son una solución integral al problema de la inseguridad, pero resultan pasos necesarios para empezar a contar con reglas claras que permitan que quienes se sometan al sistema penal sean aquellas personas que cometen delitos, y no quienes se defienden.

Por todo lo aquí expuesto, solicito a mis pares me acompañen en el presente proyecto de Ley.



**Diego Santilli**  
**Diputado Nacional**

**Confirmantes:** Maximiliano Ferraro, Graciela Ocaña, José Luis Espert, Paula Oliveto, Ricardo López Murphy, Álvaro González, Victoria Morales Gorleri.